

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Segun noticias de las Autoridades de Castro de ayer, á las ocho de la noche el fuego continuaba con intensidad; las tropas continuaban avanzando, hallándose á un kilómetro de Nocedal, y ocupaban las posiciones de San Martín y las Carreras al extremo del valle de Somorrostro.

Cataluña.—El Gobernador militar de Tarragona participa que después de los últimos combates ha vuelto á quedar limpia la provincia de carlistas.

Valencia.—El General en Jefe da cuenta de su llegada á Castellon, donde se reanima el espíritu público; proponiéndose seguir las operaciones con arreglo á las noticias que adquiere.

Aragon.—El Segundo Cabo da conocimiento de que la faccion Santés, acosada por las columnas del ejército, se hallaba ayer á la proximidad de la sierra de Molina; saliendo en su persecucion fuerzas del distrito de Aragon.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navar-

ra.—Castro 26.—El General en Jefe al ministro de la Guerra:

Cuartel general de La Rigada 25 de Febrero.—El ejército no ha podido forzar los reductos y trincheras de San Pedro Avanto, y su línea ha quedado quebrantada. Vengan refuerzos y otro general á encargarse del mando. Se han inutilizado, haciendo fuego, seis piezas de 10 centímetros. Conservo las posiciones de Somorrostro y comunicacion con Castro.

No se han recibido más noticias relativas á la insurreccion carlista por el mal estado de las líneas telegráficas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Los detalles que llegan de Castro atenuan notablemente la gravedad de las noticias recibidas ayer. El ejército del Norte acampado en Somorrostro arde en deseos de volver á atacar las posiciones carlistas. Las pérdidas de estos han sido enormes; las de nuestras tropas inferiores. Siete cañones reventados por efecto del continuo fuego. El General Primo de Rivera solo ha sufrido una ligera contusion y continúa al frente de sus soldados. Levantado el espíritu patriótico de esta capital ofréncense donativos por todas las clases sociales para la continuacion de la guerra. El partido republicano radical reunido esta noche en la tertulia ha dirigido un entusiasta telegrama al Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ofreciéndole todo su apoyo

incondicional para salvar la patria y las instituciones.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta poblacion.

Valladolid 28 de Febrero de 1874.—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

Las naciones, lo mismo que los individuos, obedecen al instinto de lo propia conservacion, y como no pueden morir, porque las sociedades humanas se trasforman, pero no perecen, es ley de la historia que en momentos críticos y angustiosos hallen siempre en sí mismas el instrumento providencial de su salvacion. Así aconteció el memorable 3 de Enero. El ejército, noblemente representado por la guarnicion de Madrid, fiel y valeroso intérprete del sentimiento nacional, que miraba con espanto avanzar como creciente marea la general disolucion, salió al encuentro del peligro, y en breves horas, sin efusion de sangre, porque para la empresa que acometía contaba con el concurso moral de todas las fuerzas sociales, restableció el imperio del orden, y libertó á España de los horrores de la demagogia.

Destruida por la animadversion pública una legalidad que parecía haber hecho pacto con la anarquía, y disueltas las Cortes después de haber demostrado su perturbadora impotencia, y cuando habian sido ya condenadas á fin violento por sus propios extravíos, impúsose inmediatamente la necesidad de un

gobierno enérgico que las reemplazara; gobierno que, fortalecido con todos los atributos de la autoridad, reconcentrada en él, tuviese en sus manos los medios de resistir, de imponerse á las facciones y de afianzar la tranquilidad del Estado, profundamente alterada. Como el alzamiento del 3 de Enero no fué resultado de combinaciones políticas ni de oscuras conjuraciones, sino la espontánea sacudida de una sociedad que se defiende al ver sus más caros intereses desconocidos y atropellados; y como á este fin común habian concurrido, sin previo acuerdo, elementos heterogéneos, sólo unánimes y conformes en la idea de salvar la patria, la forma de gobierno salió incólume de esta crisis suprema, y quedó de hecho aceptada, porque la magnitud del riesgo y la grandeza del propósito acallaron en casi todos los partidos la voz de sus encontradas aspiraciones. Sin renegar de sus antecedentes, sin faltar á sus compromisos, ni romper con sus doctrinas, compelidos por la irresistible necesidad del momento, y recordando el nobilísimo ejemplo que en la vecina Francia ofrecen los partidos liberales y conservadores, no tuvieron dificultad alguna en prestarse á transacciones honrosas dentro del régimen republicano, que habian hallado establecido y que el mismo movimiento militar del 3 de Enero debía respetar, y habia en efecto respetado.

De esta concordia política, impuesta por los sucesos y á la cual se sometieron lealmente casi todos los partidos que no estaban en armas, nació una nueva situacion vigorosa y robusta, pero con formas poco determinadas y algun tanto indecisas, por la confusion natural de los primeros instantes. Si entonces fué inevitable y pudo quizá ser conveniente que la persona elevada á la suprema magistratura de la nacion asumiera tambien la presi-

dencia del Consejo de Ministros, ahora que tan apremiantes y azarosos motivos han ido desapareciendo, podría ser la prolongación indefinida de este estado anómalo origen de serios y continuos conflictos. En todos los países constitucionalmente regidos, el jefe del Estado, sea cual fuere su denominación, no gobierna directamente, sino por medio de Ministros responsables y amovibles; porque de otro modo, si fuera al mismo tiempo juez y parte en la gestión política y en la administrativa, no conseguiría llenar cumplidamente su misión ordenada y moderadora, ni ser árbitro imparcial entre las varias tendencias que en las sociedades modernas se disputan el imperio de la opinión pública. No cabe en ninguna organización política, por imperfecta que sea, la existencia de un poder estable formando parte integrante de poderes transitorios, ni se comprende que alcance á resolver con desapasionado criterio las áridas cuestiones ministeriales quien en el ejercicio de su cargo tiene obligación de intervenir en ellas, y quizás de plantearlas.

Conocido el mal, y allanadas las dificultades de los primeros días, urge proceder á la separación y deslinde de las facultades y atribuciones que respectivamente corresponden y competen al Presidente del Poder Ejecutivo y á los Ministros, según el art. 35 del título 2.º, el tít. 4.º y el art. 87 del tít. 6.º de la Constitución; y urge tanto más, cuanto que es el medio más expedito de robustecer el gobierno creado por las legítimas exigencias de la Nación, de facilitar su marcha y de ofrecerle condiciones de regularidad, que siempre son condiciones de fuerza.

No es menester, para conseguir este objeto, alterar la naturaleza del poder constituido en la mañana del 3 de Enero, ni cometer acto alguno de usurpación, que en ningún caso lo sería, toda vez que la gravedad de nuestro estado político ha depositado en manos del Jefe del Gobierno una autoridad discrecional. Solo es necesario que el Presidente del Poder Ejecutivo renuncie á la intervención inmediata y personal que tiene en los Consejos de Ministros, concretando sus funciones á las que la Constitución de 1869 atribuye taxativamente al Jefe del Estado, compatibles con el carácter de que hoy se halla revestido, y transitoriamente al ejercicio de las facultades extraordinarias que la violencia de nuestras discordias civiles hace indispensables. De esta suerte, estableciendo la legal separación entre el alto Poder moderador y los elementos activos del Gobierno, se logra disipar la confusión que embaraza, ó mas bien paraliza la acción política, se afirman los preceptos constitucionales en

puntos esencialísimos, y se da al Presidente del Poder Ejecutivo de la República, descargándole de atenciones que no le incumben, la debida independencia para que ejerza, dentro de la órbita de facultades, y atribuciones expresamente definidas, su imparcial y elevada Magistratura.

Por todas estas consideraciones, y sin perjuicio de consultar al país cuando su estado lo consienta, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. En vista de la incompatibilidad constitucional que existe entre las funciones del Jefe del Estado y las que corresponden al Presidente del Consejo de Ministros, D. Francisco Serrano y Domínguez, renuncia á este último cargo, reservándose solo, como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, las facultades y atribuciones comprendidas en el tít. 4.º de la Constitución de 1889, y las extraordinarias de que se halla investido hasta el restablecimiento de la paz.

Dado en Madrid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, José Echeagaray.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

En uso de las facultades y atribuciones que la Constitución me concede,

Vengo en disponer que D. Juan Zavala y de la Puente, Ministro de la Guerra, se encargue de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 11 de Febrero).

Ministerio de la Gobernación.

Remitido en consulta al Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de sueldos y subvenciones que varias Diputaciones provinciales adeudan á Médicos Directores de baños, cuyos haberes niegan unas corporaciones; aplazan otras su pago, y consultan algunas sobre el mayor ó menor derecho que

á su cobro y percepción tienen los Médicos respectivos, se ha emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de la República en orden de 8 de Noviembre último, ha examinado la Sección la consulta á que han dado lugar las reclamaciones de los Médicos Directores de baños D. Francisco Lastre y Domínguez y D. Benito Crespo.

El decreto de 15 de Marzo de 1869 suprimió los sueldos de 2.000 pesetas que percibían como asignación los Médicos Directores de baños en él mencionados, prescribiendo al mismo tiempo que se les señalara una subvención que determinaría el Gobierno de acuerdo con la Junta superior de Sanidad, cuya subvención había de correr á cargo de las mismas Diputaciones provinciales.

Las distintas interpretaciones que se dieron á esta disposición y las diversas reclamaciones de los Médicos y corporaciones, produjeron varias órdenes del Gobierno declarando aquellas y restableciendo al fin los sueldos que ántes disfrutaban. En el mismo sentido se han resuelto diferentes reclamaciones de sueldos; pero entre otras que hay pendientes en el Ministerio del digno cargo de V. E., se encuentran algunas que se refieren al período que media entre el decreto de supresión y el de rehabilitación, respecto del cual hay provincias que ni abonaron entonces ni quieren abonar ahora cantidad alguna en concepto de sueldo porque se suprimió, ni en concepto de subvención porque no llegó á fijarse ántes de la rehabilitación del anterior sueldo; en su virtud se han remitido los expedientes de los Sres. Lastre y Crespo á fin de que la Sección, con presencia de los mismos, emita su dictamen.

En el promovido por D. Benito Crespo, solicitó este que se le abonara la subvención desde el 15 de Marzo de 1869 hasta el 18 de Noviembre de 1870, en que se restableció el sueldo.

Pasado á informe de la Junta consultiva de Sanidad, lo evacuó diciéndole que el Gobierno podía conceder al interesado la subvención de 8.000 rs. anuales en equivalencia del sueldo; pero nada se resolvió por hallarse pendiente de consulta el expediente del Médico Señor Lastre y Domínguez.

Este pidió en diferentes solicitudes que se diera orden á la Diputación foral de Guipúzcoa á fin de que le pagase la subvención correspondiente como Médico Director de los baños de Alzola, ó que se le trasladara á un establecimiento análogo en otra provincia.

Con este motivo, y en vista de las diversas disposiciones dictadas

sobre el particular, creyó el respectivo Negociado del Ministerio del digno cargo de V. E. que aun habría dudas respecto de si la devolución ó restablecimiento de sueldos á los Médicos que tenían derecho á él antes de suprimirse debía entenderse, no sólo de lo que hayan devengado despues de la orden de rehabilitación, sino también de lo que les corresponda por el período de tiempo que medió entre la suspensión y la devolución, ó sea desde el 15 de Marzo de 1869 al 18 de Noviembre de 1870.

Por último, en el expediente que se formó á virtud de las Memorias de los establecimientos balnearios correspondientes á la temporada de 1869, para que en vista de los estados de concurrencia á los mismos se propusiera la subvención que debía señalarse á los Médicos Directores que se hallasen en el caso que marca la regla 7.ª de las provisionales del decreto de 15 de Marzo de 1869, la Junta superior consultiva de Sanidad formó relación de los médicos á quienes comprendía este beneficio.

Mas el propio Negociado, considerando que el origen de la subvención prometida á los Médicos de baños, cuya concurrencia no pase de 500 bañistas, fué buscar una indemnización que sustituyera al sueldo que disfrutaban, que había sido restablecido en 13 de Noviembre de 1870, debía declararse terminado este expediente, y así se resolvió.

Como se ve, la cuestión está reducida á determinar si los Médicos Directores de los baños de que se trata tienen ó no derecho á percibir, no sólo los que hayan devengado despues de la orden de rehabilitación, sino también lo que les corresponda durante el tiempo que medió entre la suspensión y la rehabilitación.

Ante todo debe dejar sentado la Sección que desde los primeros reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817 hasta que se promulgó la ley de Sanidad en 28 de Noviembre de 1855, el sueldo de 8.000 reales con que se dotaron las plazas de Médicos Directores de baños ha estado á cargo de las respectivas provincias, disponiéndose en dichos reglamentos que se satisficieran por las Tesorerías de Propios y Arbitrios.

La ley de Sanidad declara en su art. 96 que los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de la Gobernación, disponiendo que el Gobierno publicara un reglamento especial en que se marcasen las bases y demás requisitos que deberian concurrir en los Profesores de dichos establecimientos.

El art. 97 dice así: «Hasta la aprobación y publicación del nuevo

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Restablecido el cuerpo de Inspectores de Hacienda por decreto del 27 de Enero último es de todo punto necesario para que no encuentren obstáculo alguno en el cumplimiento del cargo que se le ha confiado que cuenten con la cooperacion de cidida de las autoridades de las provincias, auxiliándolas en el ejercicio de su destino y facilitándoles además cuantos datos pidan referentes á este objeto; para lo cual comunicará V. S. á los Alcaldes las órdenes oportunas, trascribiendo los nombres de aquellos funcionarios que á continuacion se expresan. De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Nombres que se citan.—Inspector general central, D. Juan de Morales y Serrano.—Inspectores generales, D. Pascual Altolaguirre, D. Eladio Marcos Calleja, D. Olegario Andrade, D. Andrés Solís, D. Juan Loren, D. Manuel Pardo, D. Joaquin Angoloti.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1874.—El Secretario general, Nicanor Zuricaday.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.349.

No habiéndose presentado el mozo Remigio Herreras Martinez, natural de Belmonte, Palencia, á la rectificacion del alistamiento de la reserva en el pueblo de Villanueva de San Mancio, de esta provincia, donde ha sido incluido segun comunicacion del Alcalde de este último pueblo; se le cita por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia para que se presente en el término de ocho dias al Ayuntamiento citado á fin de que verifique su ingreso en Caja, de no verificarlo se le declara como prófugo segun está ordenado por la superioridad.

Valladolid 27 de Febrero de 1874.—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

NUM. 3.348.

Seccion de Fomento.**Circular.**

Debiendo el distrito dar principio á los trabajos de recoleccion de datos para la formacion del plan de aprovechamientos correspondiente

reglamento regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.»

En este reglamento se dispone «que el abono de los 8.000 rs. señalados á las plazas de que se trata se hará precisamente al mismo tiempo en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los individuos de las Contadurías de provincia del ramo de Propios y Arbitrios.»

Diferentes medidas se adoptaron para que acabara por un lado el aplazamiento del precepto legal en la materia, y para atender por otro á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos; hasta que, con vista del dictámen que emitió la Comision nombrada al efecto, se expidió un decreto por el Gobierno Provisional en 15 de Marzo de 1869, dictando reglas para el régimen de los establecimientos de aguas minerales.

La 7.^a de estas reglas dice así: «Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones en favor de los Médicos Directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.» Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Consta en uno de los expedientes que la Seccion tiene á la vista, que la Junta consultiva propuso como subvencion la cantidad de 8.000 reales anuales, ó sean 2.000 pesetas, que es el mismo sueldo que tenían antes asignado los Médicos á que se alude; y aunque no llegó á recaer esta declaracion, porque el sueldo fue restablecido por decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870, segun se consigna en la Real orden de 31 de Julio de 1872, es evidente que la subvencion que sustituyó á aquel es de igual cuantía, y á ella tienen derecho los Médicos á quienes comprende.

Es verdad que en 15 de Julio de 1871 manifestó el Consejo, á propósito de una reclamacion del Médico de los baños de Ontaneda, que estuvo en su lugar el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander negando á dicho Facultativo la dotacion que reclamaba, fundándose en que la ley orgánica provincial no consigna como obligatorio este gasto; mas como los reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817, que tienen el carácter de leyes, prescribieron que las plazas de Médicos Directores de baños se proveerian por rigurosa oposicion, dotán las con 8.000 reales que se satisfarian por las Tesorerías de Propios y Arbitrios; y lo mismo se dispuso en el que se expi-

dió en 1834, mandado observar por el art. 97 de la vigente ley de Sanidad, de la cual forma parte integrante, es indudable que careció de eficacia legal el decreto de 15 de Marzo de 1869 en cuanto por él se derogaba en parte la ley de Sanidad.

Al disponer el decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870 que se restableciera el sueldo señalado en dichos reglamentos, dejaron sin efecto el decreto de 15 de Marzo, y por tanto es evidente que la subvencion que sustituyó al sueldo que no habian percibido los Médicos debe ser abonada por las respectivas Diputaciones provinciales, ya porque la disposicion últimamente cita la no pudo derogar una ley, ya porque quedó subsistente en las provincias la obligacion de satisfacer la subvencion, que sería la que el Gobierno señalase oyendo á la Junta Superior consultiva.

Entiende, pues, la Seccion:

1.^o Que procede se declare por V. E. que la subvencion que deben satisfacer las Diputaciones provinciales á los Médicos Directores de establecimientos balnearios que radiquen en las respectivas provincias es de 2.000 pesetas anuales.

2.^o Que los Médicos Directores de que se trata tienen derecho á que se les abone dicha cantidad por el tiempo que hayan dejado de percibir, no sólo después de la orden de rehabilitacion de sueldo, sino durante el periodo que medió desde la suspension y el restablecimiento del mismo, ó sea desde 15 de Marzo de 1869 hasta 18 de Noviembre de 1870.»

Y de acuerdo el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la *Gaceta de Madrid* como precedente fijo y legal para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 26 de Febrero).

Ministerio de la Gobernacion.

En el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cañete contra un acuerdo de esa Comision provincial que declaró no haber lugar á obligar á D. Telesforo Sanchez al cobro de descubiertos anteriores á la época en que fué Alcalde de dicha villa, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Cañete ha interpuesto recurso de alzada con-

tra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca relativo á la responsabilidad que la Junta municipal de aquel pueblo exigió á Don Telesforo Sanchez.

Habiendo cesado este en el cargo de Alcalde que desempeñaba en 4 de Marzo del corriente año, en union con los demás individuos que formaban el Ayuntamiento, el que les sustituyó acordó en 6 de Abril último que se requiriese á D. Telesforo Sanchez para que hiciese efectivo el importe del tercer trimestre del último año económico y los descubiertos correspondientes á los anteriores.

Acudió el interesado á la Comision provincial de Cuenca en solicitud de que se dejara sin efecto el mencionado acuerdo del Ayuntamiento; y habiéndose así resuelto, recurrió este enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

El caso de que se trata es análogo al que produjo la Real orden de 4 de Agosto del año próximo pasado recaída en el expediente formado por el Ayuntamiento de Ceclavin contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres.

La Seccion, por tanto, no necesita exponer de nuevo las razones consignadas en aquel dictámen, que lo fueron tambien en el que emitió en 31 de Octubre último con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ribarroja contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona. Dándolas, pues, por reproducidas, cree la Seccion que fué procedente el acuerdo á que este informe se refiere al disponer que á D. Telesforo Sanchez no se le debe exigir el importe de los impuestos municipales correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1872-73 y descubiertos de los anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido con arreglo al artículo 150 de la ley municipal cuando se justifique que su negligencia ú omision en el desempeño de su cargo han lastimado los intereses del Municipio, y sin perjuicio tambien de la obligacion en que el Ayuntamiento que presidió el interesado se halla de rendir las cuentas de su Administracion.

Por lo expuesto,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cañete.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

al año forestal de 1874 á 1875 en el próximo mes de Marzo, es urgente que todos los Alcaldes de esta provincia y el de Cuellar, de la de Segovia, que posee montes en la primera, remitan en el improrogable plazo de 20 dias, notas de los aprovechamientos que se propongan utilizar desde 1.º de Octubre de 1874 al 30 de Setiembre de 1875, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Para evitar las dudas que suelen ocurrir en la resolución de estos expedientes, prevengo á los Ayuntamientos que al remitir á esta superioridad las notas, expresen clara y terminantemente si los aprovechamientos que se solicitan, bien consistan en maderas, leñas, carbones, pastos, frutos ó cualquiera otros, han de enagenarse en subasta pública para con sus productos levantar las cargas del presupuesto, ó si por el contrario han de adjudicarse á los vecinos para los diferentes usos á que suelen destinarse, tales como maderas para la reparacion de casas, leñas para los hogares, pastos para los ganados de uso propio, etc. etc., y en este último caso, en que sean solicitados para adjudicarlos á los vecinos, bien sea gratuitamente ó previo pago de la cantidad en que se tasan, pero sin las formalidades de subasta pública, deberá justificarse por medio de usos ó títulos que la Administracion reconozca como legítimos, que tales productos están considerados legalmente como de aprovechamiento comun ó vecinal y exentos por tanto de que se sometan á subasta pública.

Los Ayuntamientos que en el plazo marcado no remitan las ya citadas notas, quedarán privados de ejecutar en sus montes toda clase de aprovechamientos durante el año forestal de 1874 á 1875, pues segun lo dispuesto en el art. 88 del reglamento antes citado, ni el Gobierno ni los Gobernadores pueden conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Valladolid 26 de Febrero de 1874.
—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

TERCERA SECCION.

Num. 3.345.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, en providencia de este dia, ha dispuesto se cite por la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia á Angel de la Cruz, criado que ha sido de Rafael Zurro, residente últimamente en Ciguñuela, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente de la insercion,

comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para prestar declaracion en causa que se instruye por disparo de arma de fuego contra Nicasio Giralda, bajo los apercibimientos, si dejare de hacerlo, que determina el número quinto del artículo cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Cláudio Munguira.

PROVINCIA DE.....

ESTADO de riqueza minera que el que suscribe presenta al Jefe económico para la exaccion del impuesto transitorio sobre los productos líquidos obtenidos en dicho trimestre.

CLASE DEL MINERAL.	CANTIDAD del mineral contraido.		IMPORTE de los gastos de complotacion deducibles.	PRODUCTO líquido obtenido en el trimestre.
	Quintales métricos.	Su valor total. Pesetas Céntimos.		
Carbon de piedra.				
Cobre.				
Plomo argentífero.				

Fecha y firma.

QUINTA SECCION.

Num. 3.344.

Ayuntamiento popular de Castromonte.

Habiendo de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que todos los propietarios asi vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza por que contribuyen en el año económico actual, así como sin hallarse en este caso posean fincas ó ganados que por olvida ú otra causa cualquiera no hayan sido incluidos en amillaramientos anteriores, presenten en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de uno ú otro y con referencia á lo enclavado en este término municipal; apercibidos que de no verificarlo en el plazo indicado la junta procederá á hacerlo de oficio y á costa de los morosos.

Lo que se hace presente por medio de este anuncio.

Castromonte 24 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Zacarías Campos Herrero.—P. A. D. A., Juan F. Martinez, Secretario.

NUM. 3.346.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas ha dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia el adjunto modelo y la instruccion provisional para la ejecucion del decreto de 2 de Octubre último en lo relativo al impuesto extraordinario y

transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera publicada en la *Gaceta* de 28 de Diciembre último.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. por si tiene á bien se sirva ordenar su pronta insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Febrero de 1874.—Bricio M. Caramés.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Trimestre de 1873-74.

NUM. 3.350.

Alcaldia popular de Berrueces.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa ha acordado anunciar en el *Boletín oficial* de esta provincia la vacante de Médico titular para la asistencia de 15 familias pobres, dotada con 400 pesetas anuales, y de esta cantidad pagará el agraciado 25 pesetas al ministrante por la asistencia de la cirujía menor de estos, cuya dotacion percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, que con las igualas de 120 vecinos podrá ascender á la cantidad próximamente de 8.000 á 8.500 reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en término de 15 dias, pasado este se procederá á su provision.

Berrueces 22 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Ambrosio Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MADERA DE OLMO.

Se vende una buena partida de esta madera, resultado de la corta de este año, muy á propósito para carreteros.

El que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á Don Ecequiel Gonzalez Reguera, calle de Orates, núm. 35.

Por segundo edicto mediante no haber habido licitadores en primera subasta, se anuncia la de tres minas sitas en término de Almaráz del Pan, provincia de Zamora, pertenecientes á la sociedad «Riera y Argumosa» en liquidacion. Se admite postura en 20.000 pesetas, y el remate tendrá lugar en Valladolid, Notaría de Don Francisco de Cospedal y Muñoz, el dia 8 del corriente de once á doce de su mañana. Valladolid 1.º de Marzo de 1874.—El Sócio liquidador, Mariano Argumosa.

Á LOS GANADEROS.

Desde el dia 1.º de Marzo queda abierta al servicio público la Parada de sementales establecida desde tiempo inmemorial en el pueblo de Vega de Valdetronco. En dicha Parada—sin rival en Castilla—funcionarán dos magníficos caballos de raza andaluza y cuatro pollinos garañones, todos sobresalientes y acreditados.

Los ganaderos que residiendo á larga distancia de dicho pueblo deseen beneficiar sus yeguas en el citado establecimiento, pueden remitirlas al mozo sirviente del mismo, donde se cuenta con locales y personal suficiente para cuidarlas durante el celo.

Para más detalles dirigirse al dueño del establecimiento D. Ignacio Tremaño, calle de Teresa Gil, números 36 y 38 en Valladolid—ó al mozo sirviente José Lopez, en Vega de Valdetronco—por Tordeillas.